



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0661/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Raquel Bernardina Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00276 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00276 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por intermedio de sus abogados los LICDOS. KELVIN RODRÍGUEZ conjuntamente con el LICDO. JOSÉ FRÍAS, y los LICDOS. FÉLIZ VIZCAINO, ENELSIDA CUEVAS Y SAMUEL OGANDO, respectivamente, al cual se adhiere el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en calidad de interviniente forzoso y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por intermedio del procurador FÉLIX LUGO, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, de fecha 08 de febrero del año 2021, interpuesta por la señora RAQUEL BERNARDINA PÉREZ NÚÑEZ, por intermedio de sus abogados LICDO. WILSON TOLENTINO, conjuntamente con el LICDO. MÁXIMO REYES y la LICDA. DEISY ALMONTE, en contra del INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de lo que establece el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, señora RAQUEL BERNARDINA PÉREZ NÚÑEZ, a las partes accionadas, del INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada a la parte ahora recurrente, señora Raquel Bernardina Pérez Núñez, a través de su abogado constituido, licenciado Máximo Calzado Reyes, mediante el Acto núm. 1056/2021, instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señora Raquel Bernardina Pérez Núñez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia debidamente depositada el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) — recibida por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)— en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00276, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021).

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 1576/2021, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

También dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a una de las partes ahora recurridas, Procuraduría General Administrativa, el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 1302/2021, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría de dicho tribunal.

Asimismo, fue notificado el referido recurso de revisión constitucional a la otra parte recurrida, Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU), del dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) mediante el Acto núm. 94/24, instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a requerimiento de la secretaría de ese mismo tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia objeto del presente recurso, declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Raquel Bernardina Pérez Núñez, fundamentando su decisión, entre otros motivos, con los siguientes:

6. La parte accionada. Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña, Ministerio de Educación, así como la Procuraduría General Administrativa, solicitaron la inadmisibilidad de la presente acción, en el entendido de que existe otra vía para la protección de los derechos fundamentales de la parte accionante, conforme a lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, fundamentado en que la protección del derecho invocado que la parte accionante persigue puede ser reclamado por otras vías; pedimento al que se opone la parte accionante.

[..]

15. Esta Segunda Sala, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en el entendido de que existe otra vía para la protección de los derechos fundamentales de la parte accionante, conforme a lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, pedimento al que se opone la parte accionante; somos de opinión que lleva razón la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, habida cuenta de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciertamente como el objeto de la presente reclamación es que sea restituida al cargo que le corresponde como Vicerrectora de Gestión, así como también, que se proceda al pago de la diferencia salarial desde la fecha en que se dictó la resolución núm. 01-13, se comprueba la existencia de otra vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados de la parte accionante, consistente en un recurso contencioso administrativo, por ante este mismo Tribunal Superior Administrativo; por lo que, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisibile la presente acciona de amparo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece Q3) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y el Código Tributario, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Raquel Bernardina Pérez Núñez, mediante su escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00276, por franca violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, ambos de raigambre constitucional. Raquel Bernardina Pérez Núñez solicita que se ordene al Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU) la inmediata reinstalación en el cargo de vicerrectora de gestión, restituyendo, por igual, todos los salarios vencidos y dejados de pagar (caídos), durante el tiempo en que se le han violentado sus derechos como empleada de la carrera administrativa y que se le fije al Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU) una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) a su favor por cada día transcurrido a partir del plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concedido por el Tribunal, a fin de asegurar la ejecución de la sentencia, bajo las motivaciones que siguen:

[...]

II MEDIOS DE ANULACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

[...] resulta que en la especie no se trata de una desvinculación propiamente dicha, sino que una funcionaria de carrera que estando en un cargo se va al extranjero con permiso de la institución, con disfrute de salario para capacitarse y servir a la función con mayor cualificación profesional y a su regreso al país, cuando se presenta a ocupar sus funciones, se encuentra que ha sido degradada a una posición inferior y se le afectado su salario por una reducción significativa; en consecuencia se ha afectado su derecho al trabajo y a la seguridad jurídica que le garantiza la carrera administrativa, y la vía más expedita para hacer cesar una turbación manifiestamente irregular en el ejercicio del derecho al trabajo y a la seguridad jurídica de la carrera administrativa es la acción de amparo, puesto que en la especie no puede el tribunal a-quo remitir a la hoy accionante a la vía ordinaria del recurso contencioso administrativo, puesto que el sentido de urgencia frente a la ilegalidad y el acto arbitrario están manifestados en una conculcación continua del derecho al trabajo y al salario, por lo que no lleva razón el tribunal a-quo en inadmitir la acción de amparo, entre otras razones, además por las siguientes: (sic)

En ocasión de los debates producidos en el transcurso de la Acción de Amparo promovida por la hoy recurrente, hicimos especial énfasis en la violación al derecho al trabajo y el derecho al salario, ya que como empleada de Carrera Administrativa a la Licda. Raquel Bernardina Pérez Núñez, tiene el derecho de estabilidad en el cargo de carrera que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostentaba y al negársele la designación como Vicerrectora de Gestión, nueva denominación del cargo de Directora Administrativa y Financiera que ocupaba y designarla en un cargo de menor jerarquía y funciones, automáticamente implica una vulneración al Derecho al Trabajo y al Derecho al Salario como lo establece la Resolución Numero 01-13.

[...]

Además, le quitaron el seguro complementario en el año 2018, lo cual afecto considerablemente su salud al contraer COVID-19. Otra de las humillaciones que recibió Licda. Raquel Bernardina Pérez Núñez, fue que le quitaron el parqueo que tenía asignada como directora Administrativa y Financiera.

[...]

*Como podrán advertir los honorables jueces del Tribunal Constitucional, las violaciones de los derechos Licda. Raquel Bernardina Pérez Núñez, cometida por el ISFCDCSU, han sido recurrente y no conforme con ello, **en la actualidad no tiene funciones, de manera que el cargo que le habían asignado de Encargada Administrativa, se lo dieron a otra persona.** Sin embargo, a pesar de toda la arbitrariedad y las humillaciones como empleada de Carrera Administrativa y como persona, la hoy recurrente se ha mantenido asistiendo a su trabajo y ha tenido que hacer malabares para que le asignen algunas funciones.*

*El hecho de haber dejado a la Licda. Raquel Bernardina Pérez Núñez sin funciones, además de las violaciones denunciadas precedentemente constituye un atentado contra los ingresos, **va que, al no tener funciones específicas, no la pueden evaluar, esto implica que no podrá***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disfrutar del bono por desempeño como empleada de la Carrera Administrativa.

[..]

2.2 Violaciones a la Constitución

a. Dignidad humana

a. *En el artículo 5 de la Constitución se establece que esta se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas. En ese sentido, la arbitrariedad y las humillaciones a que ha sometido el ISFODOSU a la hoy recurrente, constituyen violaciones flagrantes no solo a la Constitución, sino también a la dignidad del Licda. Raquel Bernardina Pérez Núñez. (sic)*

b. *El ISFODOSU con su accionar ha vulnerado la dignidad humana, el derecho al trabajo, derecho al salario y el estatuto de la función pública, al **degradar** Licda. Raquel Bernardina Pérez Núñez, al cambiarle el cargo de directora Administrativa y Financiera a directora Administrativa. [...]*

[...]

c. *En ese orden de ideas, y sin mayores miramientos, se colige que con el accionar del ISFODOSU, de desconocer los derechos de la Licda. Raquel Bernardina Pérez Núñez, se ha vulnerado de manera grosera uno de los pilares del estatuto de la Carrera Administrativa, que es la estabilidad en el cargo. Esta situación nos conduce a una violación del principio de seguridad jurídica.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3 Violaciones a la Ley de Función Pública 41-08.

a. *Con la decisión del ISFODOSU de no reconocer el derecho que tiene **Licda. Raquel Bernardina Pérez Núñez** de ocupar el cargo de carrera para el cual fue nombrada y los beneficios del mismo antes y después de la modificación de la estructura organizativa de la institución, se han violentados principios y derechos establecidos en esta norma, (...).*

b. *Resulta que: a **Licda. Raquel Bernardina Pérez Núñez**, no se le haya garantizado la estabilidad en el cargo como empleada de carrera, ya que, de ser directora Administrativa y Financiera, se le degradó a director del Departamento Administrativo, cuyas funciones en el nuevo cargo son notoriamente inferiores. La degradación laboral que ha sufrido la hoy recurrente puede comprobarse al observar la descripción de funciones del cargo del director Administrativo y Financiero, y Encargado del Departamento Administrativo establecidas por el ISFODOSU con los códigos DF-VREADF-001 y DF-VRG-ADM-001.*

c. *En ese sentido, hay que destacar que el Ministerio de Administración Pública avaló la Resolución 01-13 y la nueva estructura de ISFODOSU, pero no es cierto que haya avalado la degradación del cargo de Directora Administrativa Financiera a Director del Departamento Administrativo de la **Licda. Raquel Bernardina Pérez Núñez**, ya que las funciones de estos dos cargos son totalmente diferentes y se evidencia con claridad meridiana una degradación del cargo de la accionante, violentado la Constitución, los instrumentos internacionales, la Ley Num.41-08 de Función Pública y el Reglamento de Relaciones Laborales Núm. 523-09.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4 Violaciones al Reglamento número 523-09 de Relaciones Laborales.

Resulta: *Que el artículo 5 se establecen los principios fundamentales de la función pública, algunos de los cuales han sido violentados por el ISFODOSU al no restituir en su cargo de carrera a la Licda. Raquel Bernardina Pérez Núñez, entre los cuales se describen los siguientes:*

*a. **Titularidad del cargo:** Derecho de permanencia y reserva de un cargo de carrera del funcionario o servidor público, el cual ha sido nombrado conforme las disposiciones previstas por la Ley y sus reglamentos de aplicación. (sic)*

*b. Como este tribunal podrá observar en el ordenamiento jurídico dominicano está protegido el estatuto de función pública y de manera especial la protección de los funcionarios y empleados de carrera administrativa. En ese sentido, la estabilidad en el cargo es uno de los beneficios de los servidores de carrera, el cual le ha sido conculcado a la **Licda. Raquel Bernardina Pérez Núñez**, al no ser restablecida en el cargo de carrera para el cual fue nombra con los beneficios e incentivos que conlleva.*

c. En síntesis, como se establece en la Constitución, la Ley 41-08 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, la estabilidad de los servidores de carrera es una garantía normativa, que procura que el servidor tenga certidumbre y tranquilidad. Esta garantía, tiene como finalidad mejorar las condiciones laborales del servidor de carrera y procurar que, a través de ésta, el servidor público, sea más eficiente y eficaz en el servicio que brinda a las personas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU), presentó su escrito de defensa el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) —recibido por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)— mediante el cual solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional y en caso de no ser acogida la inadmisibilidad, que sea confirmada la sentencia objeto del mismo, bajo la siguiente motivación:

a. [...] Desde el 2018 el ISFODOSU inició un proceso de fortalecimiento organizacional con el acompañamiento Ministerio de Administración Pública, de estos procesos fueron aprobados, por resolución 01-19 del 26 de junio de 2019 del MAP, el Organigrama Institucional, Escala Salarial, y se realizaron algunos ajustes organizacionales, entre los que están la creación de la Vicerrectoría de Innovación y Desarrollo, y la Vicerrectoría de Gestión, ambas vistas y aprobadas previamente por nuestra Junta de Directores, quienes a su vez designaron mediante proceso de postulación el personal actual en dichas posiciones, tal cual lo establece nuestros estatuto No.272-16, en su art.27, literal H. Como indicamos anteriormente este nuevo organigrama ha generado cambios, muchos de los cuales aún no se han completado, porque los mismos se están haciendo con el acompañamiento del MAP.

b. [...] Mediante Resolución No. JD-05-2018-02, de fecha de 10 de octubre de 2018, se confirma la creación de la Vicerrectoría de Gestión, la cual ya estaba incluida en el organigrama vigente, como una posición o cargo de alta dirección fundamental, de apoyo al Rector, formalmente de confianza, bajo los parámetros de la Ley No.41-08 sobre Función Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. [...] Mediante Resolución No. JD-06-2018-02, de fecha 08 de noviembre de 2018, la Junta de Directores del ISFODOSU aprobó la designación de Alliet Ortega como Vicerrectora de Gestión del ISFODOSU.
- d. [...] En fecha 7 de septiembre de 2020, la Sra. Pérez solicita vía comunicación al Rector la asignación de funciones y actualización de su salario acorde a la nueva escala salarial, en respuesta a dicha solicitud el 16 de septiembre de 2020 se le da respuesta indicando que se le consigna a cargo del Departamento Administrativo, del mismo nivel y grupo ocupacional que ostenta en su cargo, y que se estará solicitando al MAP la no objeción para la adecuación de su salario.
- e. [...] Hoy en día, conforme se puede observar en la nómina del mes de febrero de 2021; la señora Raquel Pérez sigue ocupando su cargo de directora y devengando un salario mensual de RD\$138,000.00
- f. [...] Las partes alegan que a la señora Raquel Pérez se la han violentados sus derechos, lo cual es incorrecto, pues el ISFODOSU nunca ha actuado contrario a la ley, pues el procedimiento llevado a cabo para seleccionar a la señora Alliet Ortega como Vicerrectora de Gestión, fue bajo el amparo de lo que dispone el artículo 27, literal H, [...].
- g. [...] Que en el argot administrativo-laboral se ha consolidado a manera de sentencia que el funcionario existe para el cargo, no éste para aquél, en la Administración Pública, y por tanto no tienen carácter de inmutabilidad, mismos pueden variar justificación como es Administrativa y Financiera paso a lo que quiere decir, que los cargos en primer lugar, no son vitalicios sino que los siempre y cuando tengan una debida el presente caso, ya que la Dirección llamarse Vicerrectoría de Gestión, por lo tanto, paso de ser un cargo de carrera, a un cargo de confianza, el cual según lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del ISFODOSU será dirigido por un/a Vicerrector/a, propuesto/a por el Rector y designado/a por la Junta de Directores del ISFODOSU.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. [...] A la señora Raquel Pérez ser una funcionaria de carrera, y al ser el puesto de Vicerrectora de Gestión, un cargo de libre nombramiento y remoción, la misma fue trasladada a otro cargo de carrera como Administrativo del ISFODOSU, es la de Directora del Departamento manteniendo las mismas funciones, y en espera de aprobación de su reajuste salarial por parte del Ministerio de Administración Pública, a los fines de llevarla a la escala mínima salarial que sería de RD\$155,000.00

i. [...] El artículo 59, Función Pública, dispone que: "Artículo 59. derechos generales de los servidores públicos, son especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: 1. **A la titularidad de un cargo permanente de la administración pública. clasificado como de carrera**"; (subrayado y resaltado nuestro), por consiguiente el cargo de Directora Administrativa y Financiera, ya está suprimido, y en la estructura actual conforme a las modificaciones y cambios realizado lo que existe, es una Vicerrectoría de Gestión, como un cargo de libre nombramiento y remoción desde el momento en que el Ministerio de Administración aprobó el Manual de Cargos del ISFODOSU y dicha unidad paso a llamarse Vicerrectoría de Gestión, ejercida por un/a Vicerrector/a, que es designado/a por la Junta de Directores del ISFODOSU, no así por un concurso público como es la modalidad de ingreso para los cargos de carrera.

[...]

j. [...] No es como la parte accionante, alega pues el ISFODOSU si ha protegido la estabilidad de la señora Raquel Pérez, pues al existir una vacante, la misma ha pasado a ocupar dicho puesto de carrera como Directora Administrativa del Departamento Administrativo del ISFODOSU gozando de sus mismos derechos y funciones, por lo tanto, no hay ninguna violación, ni ningún irrespeto a la legalidad, sino todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo contrato, el ISFODOSU ha sido respetuoso de los procedimientos legales y de los derechos que le corresponden a la hoy accionante.

*k. [...] Al accionante pedir el pago de salarios de manera retroactiva, notamos un desconocimiento total de la figura del amparo, en relación con la función de éste, a razón de que, si bien el derecho al salario es un derecho fundamental, en su objeto se trata de la reclamación de un derecho de crédito que no puede obtenerse por el amparo porque es una obligación subordinada a las pruebas de si se tiene o no el derecho a ese dinero e implica una cuantificación. Por lo tanto, la intención del legislador ante lo notoriamente infundado es evitar que se utilice el amparo para la reclamación a derechos distintos a los susceptibles de amparo. En ese tenor, el Tribunal Constitucional de la República ha sido claro, al establecer mediante Sentencia No. TC/0210/13, de fecha 19 de noviembre de 2013, que "en la especie **no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo**", (subrayado y resaltado nuestro).*

También pueden entenderse comprendidos aquellos casos en que la actuación que se aduce arbitraria no es más que el cumplimiento de la ley correctamente aplicada, por ende, lo infundado debe ser desestimado.

l. [...] En el numeral 1, del propio artículo 70, se dispone que es también inadmisibile el amparo 'cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado' de este texto se deduce que lo que determina si el asunto es amparadle o no es la finalidad del acción, por lo tanto, el objeto que persigue la señora Raquel Pérez no es amparadle, a razón de que no está pidiendo ni la nulidad de un acto, ni impedir un abuso de poder, ya que la decisión tomada por el ISFODOSU ha sido apegada al principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de juridicidad. De manera que, entendemos, que la acción de amparo interpuesta por la señora Raquel Pérez no puede ser catalogada como amparo, debido a que la accionante ha dejado de utilizar las vías legales establecidas, como es el uso del recurso de reconsideración, jerárquico o del contencioso administrativo, que serían las vías más efectivas para poder reclamar protección a los derechos que ella alega que le fueron vulnerados. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia No. TC/0225/13 que: "la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República". (sic)

m. [...] En el caso concreto de la Sra. Raquel Pérez, la misma en su recurso de revisión exige que se la pongan en el cargo de Vicerrectora de Gestión, que se le otorgue todos los salarios vencidos y dejados de pagar, lo que en efecto puede procurar mediante el recurso contencioso administrativo, pues, de conformidad con el artículo 165 de la Constitución, los tribunales contencioso administrativos tienen la facultad de conocer los recursos contenciosos contra actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas contrarias al Derecho, como consecuencia de las relaciones entre éstos y los particulares.

La otra parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), presentó su escrito de defensa el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) —recibido por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)— mediante el cual solicita que sea excluida del presente proceso y de manera subsidiaria sea declarada inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Raquel Bernardina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez Núñez. En caso de no ser acogida la inadmisibilidad, que sea rechazada la acción de amparo en cuestión, bajo la siguiente motivación:

1. A que la señora RAQUEL BERNARDINA PÉREZ NÚÑEZ, se desempeñaba como Directora Administrativa y Financiera del ISFODOSU, desde el 15 de agosto del 2012, hasta el 10 de mayo del 2018, cuando el Ministerio de Administración Pública, le autorizo la licencia con disfrute de sueldo para estudios por dos años, para cursar el programa de doctorado “globalización a examen: Retos y Respuestas Interdisciplinarias”, con la Universidad del País Vasco, España.

4. A que una vez la señora RAQUEL BERNARDINA PÉREZ NÚÑEZ, regresa de su licencia con disfrute de sueldo por estudios, EL INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOME UREÑA (ISFODOSU), le informa que le están disponiendo del cargo del Departamento Administrativo, siendo una dependencia de la Vicerrectoría de Gestión.

5. A que EL INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOME UREÑA (ISFODOSU), ha cumplido cabalmente con lo establecido en la Ley 41-08 de Función Pública en el sentido de que una vez culminó la licencia de la señora RAQUEL BERNARDINA PÉREZ NÚÑEZ, se le esta asignando el mismo estatus que tenía como empleada de carrera administrativa.

Solicitud de exclusión del Ministerio de Educación de la República Dominicana

9. En el caso de la especie, procede la exclusión del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, toda vez que el órgano que tiene el conflicto, en todo caso, es el INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOME UREÑA (ISFODOSU).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El decreto presidencial 272-16, dispone lo siguiente: Artículo 2: El Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña es un órgano desconcentrado del Ministerio de Educación (MINERO), con autonomía presupuestaria y de gestión académica y administrativa, que integra un sistema formado por recintos, los cuales se registrarán por el mismo estatuto y los mismos reglamentos, atendiendo a las necesidades nacionales y de la región en donde están ubicados.

11. Dicho esto, es evidente que por la autonomía presupuestaria y administrativa que tiene el ISFODOSU, le corresponde a ellos el tema de resolución de conflictos con el personal que trabaja allá. (sic)

Inadmisión de la acción de amparo

13. Los conflictos que se suscitan entre las instituciones públicas y sus funcionarios o servidores, son de la competencia del juez de lo contencioso administrativo, en su función de control de legalidad de la actuación de la administración. De conformidad con el artículo 139 de la Constitución de la República.

14. La propia ley de Función Pública dispone lo siguiente: Artículo 76.- Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No. 1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa: Cumplir las demás funciones que se le atribuyen en la presente ley o en la reglamentación complementaria.

15. El concepto de otra vía judicial más idónea que el amparo, para la tutela de los derechos de los servidores públicos ha sido; desarrollado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el propio Tribunal Constitucional en varias sentencias. Por lo que nos acogemos a la máxima de lura Novit Curia (el juez conoce el derecho).

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa el nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual procura de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional o en caso de no ser acogida que se rechazado, bajo la siguiente fundamentación:

... el recurso de revisión interpuesto por la Sra. RAQUEL BERNARDINA PEREZ NUÑEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

... en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la hoy recurrente, RAQUEL BERNARDINA PEREZ NUÑEZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces a quo dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como se destaca en el presente Caso, las sentencias TC/0034/14 de fecha 24 de febrero del 2014, y la TC/0160/15 de fecha 06 de julio del año 2015, entre otras aplicables; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

*... esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se **DECLARE INADMISIBLE** o en su defecto **RECHAZAR** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la Sra. **RAQUEL BERNARDINA PEREZ NUÑEZ**, contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00276 de fecha 11 de junio del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, ya que la acción de amparo originaria fue hecha en violación al artículo 70 numeral 1 y no haber usado la vía más idónea, que no es la constitucional de amparo sino que es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como válidamente juzgaron los jueces A-quo.*

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00276, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1056/2021, instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 1576/2021, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 1302/2021, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 94/24, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
6. Fotocopia de la Resolución núm. 01-13, que aprueba la modificación a la estructura organizativa del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña, del dos (2) de diciembre del dos mil trece (2013).
7. Fotocopia del oficio marcado con el número 005363, del dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019), dirigido al rector del Instituto Superior Docente Salomé Ureña por el ministro de Administración Pública, sobre propuesta de análisis de cargos.
8. Fotocopia de la Resolución núm. 01-19, que aprueba la modificación a la estructura organizativa del Instituto Superior de Formación Salomé Ureña, del veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019).
9. Fotocopia de la comunicación dirigida al señor Julio Sánchez Mariñez, rector del Instituto Superior de Formación Salomé Ureña, por la señora Raquel B. Pérez, del trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual solicita la licencia para estudio con disfrute de salario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Fotocopia de la comunicación dirigida al ministro del Ministerio de Administración Pública por el señor Julio Sánchez Mariñez, rector del Instituto Superior de Formación Salomé Ureña, del dieciséis (16) de marzo del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual comunica la opinión favorable para conceder la licencia de estudio con disfrute de salario que solicita la directora administrativa y financiera de dicha institución académica.

11. Fotocopia del oficio marcado con el número 0001646, del veintiuno (21) de marzo del dos mil dieciocho (2018), dirigida al señor Julio Sánchez Mariñez, rector del Instituto Superior de Formación Salomé Ureña por el ministro del Ministerio de Administración Pública, mediante el cual les indica conformar una comisión para que conozca el caso de la servidora Raquel Bernardina Pérez y designar a su representante.

12. Fotocopia del Oficio núm. 0002733, del diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dirigida al señor Julio Sánchez Mariñez, rector del Instituto Superior de Formación Salomé Ureña por el ministro del Ministerio de Administración Pública, mediante el cual adjunta el acta de reunión de la comisión *ad hoc*, mediante la cual se concede la licencia para estudios con disfrute de salario, de la servidora Raquel Bernardina Pérez de Rosario.

13. Fotocopia de la comunicación dirigida al ministro de Administración Pública por la señora Raquel Bernardina Pérez Núñez, del tres (3) de septiembre del dos mil veinte (2020), mediante la cual solicita la solución del caso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La génesis del conflicto, conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos de las partes, surge al momento en que la señora Raquel Bernardina Pérez Núñez ahora parte recurrente, solicita la reintegración a sus labores en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto Superior de Formación Salomé Ureña (ISFODOSU), después de haber terminado sus estudios autorizados por la referida institución y por el Ministerio de Administración Pública (MAP), por ser servidora de carrera, al otorgarle una licencia con disfrute de sueldo por dos (2) años para cursar el programa para hacer investigación sobre *Las TICS en las universidades de República Dominicana en las áreas Administrativas, Financieras y Académicas* para la tesis del doctorado *La globalización a examen: retos y respuestas interdisciplinarias*, la cual no fue autorizado por el rector del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU) al responderle que debía de esperar la confirmación para entrar nuevamente a sus labores hasta que termine el proceso de reestructuración física de la oficina.

Ante la inconformidad de la respuesta antes referida, la señora Raquel Bernardina Pérez Núñez interpuso una acción de amparo, el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), contra el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU), solicitando como intervinientes forzosos al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y al Ministerio de Administración Pública (MAP), ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. La parte recurrente solicitó que se ordene la restitución a su cargo de vicerrectora de gestión con el salario correspondiente. Sin embargo, el tribunal apoderado declaró inadmisibile la acción por la existencia de otra vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados de la accionante, como lo es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: pág.12[1]). Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, *«¿el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia (TC/0080/12: pág. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal¹ presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras), notificación que debe ser a persona o domicilio (TC/0109/24; TC/0163/24).*

b. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señora Raquel Bernardina Pérez Núñez, en manos de su abogado constituido, Licdo. Máximo Calzado Reyes, en la calle 19 esquina presidente Vásquez, 2^{do} piso, local 2C, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante el Acto núm. 1056/2021, fechado el seis

¹Sentencia TC/0676/16, pár. 10.d.; pág. 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por lo que al evidenciarse que la notificación de la sentencia objetada fue realizada en el domicilio de la oficina de los abogados de la parte recurrente, esta no cumple con el requisito necesario para su validez y por ello no produce los efectos jurídicos para poder realizar el cómputo del plazo de ley. En consecuencia, se considera que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en plazo hábil.

c. Respecto a los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada.

d. En relación con el plazo requerido para la presentación del escrito de defensa de la parte recurrida en un recurso de revisión constitucional de amparo, tal como el del presente caso, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 dispone que dentro del plazo de los cinco (5) días posteriores a la notificación del recurso de revisión debe ser presentado por ante la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objetada, plazo que se computa en días hábiles y franco (TC/0147/14; TC/0261/21).

e. En este sentido, este tribunal pudo advertir que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención fue notificado al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y que su escrito de defensa fue depositado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que fue presentado dentro del plazo de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En lo concerniente al Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU), el presente recurso de revisión constitucional fue notificado el dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) y su escrito de defensa depositado el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por lo que fue presentado dentro del plazo de ley.

g. Asimismo, la Procuraduría General Administrativo fue notificada del recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y su escrito de defensa fue depositado el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que fue presentado dentro del plazo de ley.

h. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012),

solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de la causal de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en relación con los límites y alcances de la idoneidad y efectividad de las vías judiciales ordinarias, en los casos que tienen que ver con conflictos relacionados con alegadas degradación laboral en la administración pública y afectación de la estabilidad en la carrera administrativa, así como la reivindicación de salarios dejados de percibir. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa sobre la carencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional en torno al recurso que nos ocupa, sin necesidad hacerlo constar en el dispositivo.

10. Sobre la solicitud de exclusión del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

a. El Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) solicita que se proceda a su exclusión, sobre la base de que el órgano en conflicto en este caso es el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU) y conforme con el artículo 2 del Decreto núm. 272-16, dicha institución es un órgano desconcentrado del referido ministerio con autonomía presupuestaria y de gestión académica y administrativa que integra un sistema formado por recintos, los cuales se regirán por el mismo estatuto y los mismos reglamentos, conforme con sus necesidades a escala nacional. El Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) continúa aduciendo que, por la autonomía presupuestaria y administrativa que tiene el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU) le corresponde el tema de resolución de conflictos con el personal que trabaja con ellos.

b. Para este tribunal, la exclusión es un medio de defensa que, con ocasión de un proceso de amparo, puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos. La exclusión puede ser respecto de la acción de amparo o del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional (TC/0258/23: Pár. 11.m.; Pág. 27 y 28).

c. Con relación a la acción de amparo, la exclusión procede cuando sea evidente que la solicitante no pueda ser responsable de la violación del derecho fundamental que invoca la accionante ni pueda tener un rol en la subsanación o protección directa del derecho fundamental ni en su supervisión, de manera que no pueda determinarse un vínculo jurídico entre el solicitante y accionante (TC/0258/23: pp. 27 y 28). La exclusión en ese escenario se justifica en la medida de que la solicitante carecería de los medios, atribuciones, facultades, funciones o responsabilidades para ejecutar lo que ordene el tribunal de amparo o supervisar su ejecución. En ese contexto, cabe hacer la precisión de que la ponderación de la exclusión no se trata de una determinación de responsabilidad de la violación del derecho fundamental —que correspondería al fondo del asunto—, sino de la posibilidad evidente y material de que la solicitante lo sea o pueda tener algún rol o interés al respecto.

d. Asimismo, la exclusión respecto del recurso de revisión solo procede cuando la solicitante no había sido llamada a defenderse ante el tribunal de amparo o cuando se plantea como un medio de inadmisión de revisión, en el sentido de que el tribunal de amparo decidió incorrectamente sobre la exclusión (TC/0258/23: Pár. 11.p.; Pág. 28).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Ya expresado todo lo antes indicado, aunque tanto en el escrito contentivo de la acción de amparo, como en el auto que autoriza su notificación, se hace mención del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), este tribunal ha podido advertir que el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU) es una institución de educación superior de formación docente de carácter estatal y de servicio público, un órgano desconcentrado del Ministerio de Educación responsable de la formación de los docentes requeridos por el sistema educativo dominicano regulada por las leyes números 66-97, Orgánica de Educación; 247-12, Orgánica de Administración Pública y el Decreto núm. 272-16 (artículo 2). Además, la Junta de directores del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU) estará presidida por el ministro del Ministerio de Educación o por un representante de este (artículo 17) y entre las atribuciones que tiene la referida junta de directores se encuentra destituir, previa formulación de cargos y respetando el debido proceso a los vicerrectores o posiciones equivalentes (artículo 27, literal p).

f. La Ley Orgánica de la Administración Pública define la desconcentración como una técnica de distribución de competencias dentro de la misma entidad jurídica a que pertenece con el propósito de distribuir y especializar el ejercicio de las competencias y los servicios que se ofrecen se encuentren más cercano a los usuarios con la administración en cuestión (Ley núm. 247-12; art. 70). El Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU) fue creado mediante el Decreto núm. 272-16, el cual desconcentró la competencia sobre la formación docente de carácter estatal y de servicio público del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), tal como lo establece el párrafo I del artículo 71 de la referida Ley núm. 247-12, la cual se encuentra adscrita y subordinado a dicho ministerio (Art. 71).

g. En este orden, que cuando existe la desconcentración administrativa funcional se incluirá en el presupuesto del órgano o ente del que forma parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Ley núm. 247-12; artículo 72), la primera supone la transferencia de funciones al órgano desconcentrado desde un órgano superior, conservándose la relación jerárquica (artículo 73). Tal como sucede en el caso de la especie, el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU) es un organismo desconcentrado funcionalmente del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) con capacidad para actuar y tomar decisiones.

h. El Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad de autogestión de los órganos desconcentrados no implica en modo alguno independencia absoluta o dejar de pertenecer a los órganos de los que forma parte, sin que por ello puedan dejar de convivir como entes desconcentrados de la administración, moldeados siempre por la atribución de su competencia (TC/0152/13; Pár. 9.1.10.). Lo anterior evidencia que el MINERD tiene una supervisión jerárquicamente superior con el ISFODOSU, por lo que puede determinarse vínculo jurídico entre solicitante y accionante, con capacidad de poder subsanar el alegado derecho vulnerado y, además, tuvo la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en el presente proceso. En consecuencia, procede el rechazo de la solicitud de exclusión sometida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana respecto del recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por la señora Raquel Bernardina Pérez Núñez —con la finalidad de que se ordene su restitución al cargo de vicerrectora de gestión y el salario correspondiente de acuerdo con la Resolución núm. 01-13— contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00276, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible la acción de amparo en cuestión, por existir otra vía judicial que permiten obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, a la luz del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, como lo es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.

b. A continuación, el Tribunal evaluará sobre los méritos del recurso de revisión constitucional, respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados en aplicación de lo establecido el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

c. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión, núm. 0030-03-2021-SSEN-00276, en que, ciertamente, como el objeto de la presente reclamación es que sea restituida al cargo que le corresponde como vicerrectora de gestión, así como también, que se proceda al pago de la diferencia salarial desde la fecha en que se dictó la Resolución núm. 01-13, se comprueba la existencia de otra vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para la protección de los derechos alegadamente lesionados de la parte accionante, consistente en un recurso contencioso administrativo ante este mismo Tribunal Superior Administrativo.

d. La parte recurrente, señora Raquel Bernardina Pérez Núñez, alega que el fallo objetado le vulnera sus derechos al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, al no haber ordenado su reinstalación en el cargo de vicerrectora de gestión y de igual forma, todos los salarios vencidos y dejados de pagar durante, bajo el fundamento de que el debido proceso también se encuentra dentro del ámbito de la Administración Pública, tal como lo establece el artículo 69.10 de la Constitución de la República, derecho este que ha sido vulnerado al desconocer los derechos de la referida señora Pérez y por consiguiente conduce a la violación del principio de seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este orden, una de las partes recurridas, el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU), mediante su escrito de defensa aduce que el objeto que persigue la señora Raquel Pérez no es amparable, en razón de que no está pidiendo ni la nulidad de un auto, ni impedir un abuso de poder, ya que la decisión tomada por el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU) ha sido apegada al principio de juridicidad. Por estos motivos no puede ser catalogada como amparo debido a que la accionante ha dejado de utilizar las vías legales establecidas, como es el uso del recurso de reconsideración, jerárquico o del contencioso administrativo, que serían las vías más efectivas para poder reclamar protección a los derechos que la recurrente alega que le fueron vulnerados. En consecuencia, aduce la parte recurrente que el reclamo de la señora Pérez —de que la pongan en el cargo de vicerrectora de gestión, y que se le otorguen todos los salarios vencidos y dejados de pagar— puede ser procurado mediante el recurso contencioso administrativo.

f. Asimismo, como medio de defensa, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) indica entre sus argumentaciones que los conflictos suscitados entre las instituciones públicas y sus funcionarios o servidores son competencia del juez de lo contencioso administrativo, en su función de control de legalidad de la actuación de la administración, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución de la República. Además, aduce que la propia ley de función pública en su artículo 76.1, que es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias y cualquier otra índole contemplada en esta ley, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa.

g. Para que la acción de amparo sea inadmisibles por existir otra vía judicial, la otra vía judicial debe ser adecuada y efectiva, es decir, que *sea idónea para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el que ha sido concebido (TC/0030/12: p. 10. Esta determinación es posible luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (TC/0182/17: p. 14) debiendo resultar de aquella la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (TC/0021/12: p. 10). La admisibilidad bajo esta causal puede ser planteada por las partes legitimadas o de oficio por el juez apoderado.

h. El Tribunal Constitucional ha podido verificar, al analizar los argumentos, los hechos y los documentos presentados por las partes, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Raquel Bernardina Pérez Núñez. El conflicto entre las partes nace en ocasión de no haber colocado a la recurrente en el cargo de vicerrectora de gestión y su correspondiente salario y beneficios, de conformidad a la Resolución 01-13, la cual establece en el artículo 13 que modifica la denominación de las direcciones académicas y la Administrativa y Financiera, siendo la Dirección Administrativa y Financiera, cargo que ocupa al momento de partir a realizar sus estudios y finiquitar su licencia. Pero, de los hechos de la causa se refleja una disputa sobre si fue perturbada la estabilidad de la carrera administrativa de la hoy recurrente, así como la existencia de una degradación laboral al no ser colocada en el cargo de vicerrectora de gestión, quedando pendiente el examen profundo de los estatutos y demás regulaciones sobre la naturaleza de dicho cargo y si existe.

i. Estas determinaciones dependen de una apropiada instrucción probatoria y valoración a profundidad de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para verificar si realmente le corresponde el cargo indicado u otro más, como consecuencia de la Resolución núm. 01-13, los estatutos, la Ley núm. 41-08 y el Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales, o si bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrió una degradación laboral, todo lo cual implica un examen incluso de la naturaleza de los puestos en cuestión y, finalmente, como se desprende del petitorio de la parte recurrente, la restitución de salarios dejados de percibir. Todo lo anterior no parecería denotar una actuación manifiesta o evidente propia del carácter sumario, expedito y sencillo de la acción de amparo, o una situación evidente que requeriría la intervención urgente del juez de amparo para prevenir un daño irreparable, como sí ocurrió en el caso conocido en la Sentencia TC/0217/13.

j. En ese sentido, por sus características, las reclamaciones de la hoy recurrente no pueden ser dilucidadas mediante una acción de amparo, sino a través del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en aplicación del referido artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. La parte recurrente tenía a su disposición el recurso contencioso administrativo disponible como la vía ordinaria idónea y efectiva para la reivindicación de sus derechos, tal y como estableció el tribunal *a quo*, sin perjuicio de solicitar las medidas cautelares que correspondan. De hecho, en un caso similar al que ahora nos ocupa en materia de función pública, este tribunal señaló que una vez agotados los recursos, tanto de reconsideración como el recurso jerárquico, tal como lo indica los artículos 72 y 74 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, el servidor público afectado con una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la referida Ley núm. 41-08 (TC/0023/20; párr. 10.f).

k. Finalmente, cuando se declara inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía efectiva, o se confirma una sentencia de amparo en ese sentido, el plazo para acudir a la vía judicial identificada queda interrumpido, a propósito de las causales de interrupción civil de la prescripción que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil (TC/0358/17; TC/0234/18). Por tanto, en el caso de la especie, el plazo para interposición del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativo fue interrumpido a favor de la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

1. En tal sentido, procede el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Raquel Bernardina Pérez Núñez contra el Instituto Superior de Formación Salomé Ureña (ISFODOSU) y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); en consecuencia, la confirmación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00276, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la licenciada Raquel Bernardina Pérez Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00276, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00276.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, licenciada Raquel Bernardina Pérez Núñez; a las partes recurridas, Instituto Superior de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Formación Salomé Ureña (ISFODOSU), Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR este procedimiento libre de costas, según el artículo 72, parte *in fine* de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria